



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de INDUSTRIAS G.E.A. S.A.S

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración. Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución sobre un monto de capital superior al monto por el cual se requirió a al hoy demandado.

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

PRIMERO: Me permito aclarar que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda a folios 9 a 19 con su respectivo sello de copia cotejada. Continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082/2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin

embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado (visible a folio 8), que hace las veces de título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso. (...)

Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo

CONSIDERACIONES

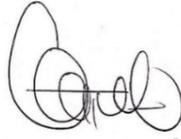
De entrada, se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que ni si quiera el capital de la obligación es ejecutable con base en el título ejecutivo presentado. En este caso, el título ejecutivo es uno complejo, que se compone no solo de la *certificación*, que la AFP denomina "Título Ejecutivo No. 14449- 22", que en sí mismo no detalla la deuda, sino también de la liquidación que realice el ejecutante y, por supuesto, la constitución en mora al Deudor. Para ello, es fundamental que los periodos que se pretendan ejecutar, hayan sido los mismos indicados al ejecutado en la constitución en mora. No obstante, salta a la vista que el capital por el cual se pretende ejecutar a INDUSTRIAS G.E.A. S.A.S (\$3.817.424) es mayor al valor por el cual se le requirió (\$3.360.944), de allí que no sea posible determinar cuáles son los periodos que se cobran que fueron efectivamente constituidos en mora; sin que sea dable tampoco, para el Despacho, librar mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado y expresado en la mencionada certificación, en tanto, se reitera, el título ejecutivo es una unidad que debe gozar de todos los elementos constitutivos del mismo y gozar, por su puesto, de claridad y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de INDUSTRIAS G.E.A. S.A.S

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 148, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:

María Catalina Macías Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30658e968c8f21968c0de955c03db42f0c7a6aba6a9c72d1fb7be33e681a1145**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>